

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **54**

Fecha: 31 AGOSTO 2021

Página: **1**

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                      | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|---------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00084</b> | Ejecutivo  | NASLY DE ORO SIMANCA            | HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA  | Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE DEMANDANTE  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00318</b> | Ejecutivo  | JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA      | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL                           | Auto Interlocutorio REQUIERE A LA UGPP QUE APORTE DOCUMENTO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00531</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALVARO ENRIQUE MARTINEZ MOSCOTE | MUNICIPIO DE PAILITAS  | Auto Interlocutorio DECRETA MEDIDA CAUTELAR Y APRUEBA COSTAS   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2015 00545</b> | Acción de Reparación Directa                     | BRESNER WALDEN OJEDA ESCOBAR    | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                       | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ PARCIALMENTE LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2016 00134</b> | Acción de Reparación Directa                     | WILSON ENRIQUE ORTIZ PEÑA       | INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC                | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00016</b> | Acción de Reparación Directa                     | NOLVIS CHACON MUÑOZ             | HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ                                   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 3:00 PM PARA AUDIENCIA INICIAL  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00097</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | YURLEY GIL ACUÑA                | ALCALDIA DE AGUACHICA  | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE REVOCÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00498</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NATALIA ARRIETA ARCEO           | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FNPSM - DEPARTAMENTO DEL CESAR | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00536</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A E.S.P         | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                 | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2017 00556</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A E.S.P         | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                 | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00057</b> | Ejecutivo  | SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE    | FISCALIA GENERAL DE LA NACION  | Auto Interlocutorio REVOKA ORDINALES 1° Y 2° DEL AUTO DE 28 MAYO 2021, DEJA SIN EFECTOS LAS SANCIONES CONTENIDAS Y CORRE TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00123</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MATILDE INES CASTRO POLO        | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG                          | Auto de Obedezcase y Cúmplase ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO  | 30/08/2021 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                           | Demandado   | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------------|---|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00124</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA       | LA NACION - MINEDUCACION - FOMAG  | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00132</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA PACHECO IZQUIERDO         | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG   | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00133</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | EDILSA - VILLERO GOMEZ               | LA NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG   | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00159</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO           | MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR   | Auto Interlocutorio<br>DEJA SIN EFECTOS AUTO DE FECHA 05 DE NOVIEMBRE DE 2019 Y ORDENA OFICIAR                                   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00186</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUIS HERNAN PINTO MORALES            | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO                       | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00189</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | AMARILES ISABEL ISSA ARÉVALO         | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO                       | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00230</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | TELMA CECILIA - QUINTERO DE GUERRERO | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO                       | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00242</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ MARINA OÑATE ARAUJO              | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO                       | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00256</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JAVIER SERNA AMARO                   | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO                       | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00324</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ALBERTO AVILES YANES                 | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO              | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00351</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARTHA MAGALIS IMBRETH RIOS          | NACION - MINEDUCACION - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL                         | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00372</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA ESTHELA ANGARITA HORLANDY      | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO | 30/08/2021 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                        | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|-----------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00377</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | SAMUEL ANTONIO MORALES MARTINEZ   | COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - GOBERNACION DEL CESAR                   | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00394</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A E.S.P           | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                           | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00410</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OLGA BEATRIZ TONCEL ZARATE        | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-FIDUP REVISORA-SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL     | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00421</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | IVAN RAUL GUTIERREZ RAMIREZ       | MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL                    | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00437</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GEORGINA ESTHER DE LA HOZ OROZCO  | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00449</b> | Acción Contractual                               | UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR     | LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES   | Auto Interlocutorio<br>DECRETA PRUEBA DE OFICIO  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00463</b> | Ejecutivo  | ERASMO ROJAS FLOREZ               | E.S.E HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION DE CHIMICHAGUA                            | Auto Aprueba Liquidación del Crédito<br>APRUEBA LIQUIDACION DEL CREDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00472</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ELECTRICARIBE S.A E.S.P           | SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS                           | Auto de Obedezcase y Cúmplase<br>ORDENA OBEDECER LO RESUELTO POR EL SUPERIOR QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL DESPACHO   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00494</b> | Ejecutivo  | MARTHA MARIA MANJARREZ MARTINEZ   | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL                                 | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRE TRASLADO DE LA CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2018 00509</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ADOLFO - DURAN CASTRO             | SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES                                      | Auto Interlocutorio<br>ORDENA LA INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO, REQUIERE A LA DEMANDANDA PARA QUE APORTE INFORMACION EN EL TERMINO DE 15 DIAS, ORDENA NOTIFICAR Y CORRER TRASLADO | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00034</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES  | NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO                       | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00121</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | OMAIRA DEL ROSARIO SUAREZ ESTRADA | LA NACION - MINEDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO       | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2019 00436</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | MARIA CLARIVETH - HOYOS FONSECA   | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL | Auto que Ordena Correr Traslado<br>CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  | 30/08/2021 |       |

| No Proceso                           | Clase de Proceso                                 | Demandante                     | Demandado  | Descripción Actuación  | Fecha Auto | Cuad. |
|--------------------------------------|--|--------------------------------|--|--|------------|-------|
| 20001 33 33 001<br><b>2020 00013</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | NUMAEL BUSTAMANTE GALLARDO     | NACION-MINEDUCACION-FOMAG-DEPARTAMENTO DEL CESAR-SECRETARIA DE EDUCACION DPTAL             | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2020 00060</b> | Acción de Reparación Directa                     | ASUNCION KOEN GOURIYU          | LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL   | Auto Interlocutorio ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2020 00068</b> | Ejecutivo  | MONICA PATRICIA OSORIO GUEVARA | MUNICIPIO AGUSTIN CODAZZI  | Auto que Ordena Correr Traslado CORRE TRASLADO DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADFA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2020 00198</b> | Acción de Reparación Directa                     | MATILDE TRILLO LEON            | MUNICIPIO DE PAILITAS-SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL-HOSPITAL ELI MORENO BLANCO DE PAILITAS | Auto Adición de la Demanda ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO DE LA MISMA   | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2020 00211</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | GIOMAR MARIA GARCIA OSPINO     | MUNICIPIO DE BOSCONIA CESAR  | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 09 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL                        | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2020 00217</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JOSE YAMITH GOMEZ ATEHORTUA    | LA NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL   | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9:00 AM PARA AUDIENCIA INICIAL                        | 30/08/2021 |       |
| 20001 33 33 001<br><b>2021 00097</b> | Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho | JESUS DAVID RAMOS GALVIS       | NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL  | Auto Rechaza Demanda RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR   | 30/08/2021 |       |

**PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 31 AGOSTO 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

MARCELA ANDRADE VILLA  
SECRETARIO



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NAZLY DE ORO SIMANCA  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00084-00

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 446 del C.G. del P., se procede a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, con las salvedades del caso, a saber:

Fue presentado por parte del apoderado judicial de la parte ejecutante liquidación del crédito en la que se observan inconsistencias que deben ser subsanadas por este Despacho, las cuales consisten en la incorrecta aplicación de los intereses, bajo el entendido que en el presente caso la cuenta de cobro fue presentada por fuera del término establecido en la ley.

Al respecto se acota que el inciso 5 del artículo 195 del CPACA dispone: *“Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.”*, por lo que teniendo en cuenta que la ejecutoria de la sentencia ejecutada data del diecinueve (19) de abril de 2018, la cuenta de cobro debió presentarse – con el fin de no aplicar la cesación de intereses consagrada en la norma en comento – hasta el diecinueve (19) de agosto de 2018, por lo que habiendo sido presentada esta el cinco (05) de abril de 2021, debe este fallador abstenerse de aplicar los intereses desde el veinte (29) de abril de 2018 hasta el día de presentación de la reclamación del pago.

No obstante, es procedente calcular intereses sobre los tres (03) meses posteriores a la mencionada ejecutoria, no como hizo el hospital demandado en la objeción a la liquidación, que no tuvo en cuenta este período de tiempo. Advirtiéndose que se tendrá en cuenta el valor del capital traído a colación por el ejecutando, quien realizó las operaciones aritméticas correctas, comoquiera que los extremos temporales usados por el demandante al efectuar la indexación no corresponden a la realidad del proceso. Nótese que como índice final debe hacerse uso de la serie de empalme de abril de 2018 (ejecutoria de la sentencia), y como índice inicial la fecha de finalización del último contrato (septiembre de 2012), y no como erradamente señaló el apoderado judicial en la liquidación aportada.

Respecto a los aportes de seguridad social, no les asiste la razón a ninguna de las partes procesales, para ello debe tenerse en cuenta que el valor correspondiente al reintegro que debe hacer el HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA – CESAR por aportes no cancelados deberán ser consignados en los fondos escogidos por la



actora, sin que puedan estos formar parte del capital al que deben liquidarse los intereses. Y si de hablar del descuento que realizó el hospital por concepto de los aportes del empleado se trata, debe precisarse que en principio por tratarse del reconocimiento de un contrato realidad se parte de la base que el contratista sí efectuó dichos aportes, empero, con el fin de garantizar la mayor transparencia posible, se ordenará al apoderado judicial de la ejecutante arrimar documento que de fe de las cotizaciones a seguridad social efectuadas por la señora NAZLY DE ORO SIMANCA en virtud de los contratos N° 022 del 03 de enero de 2012, N° 081 del 04 de febrero de 2012 y N° 154 del 05 de marzo de 2012, mientras tanto se dejará en suspenso la decisión concerniente a la inclusión de estos descuentos o no en la liquidación del crédito en este proceso.

En cuanto a los intereses de las costas del proceso ordinario, al no haber sido calculados por el interesado, sólo se incluirá el valor neto de estas, en aras de respetar la potestad que le asiste a la parte interesada de cobrar la sentencia proferida a su favor, si bien con apego a la ley, pudiendo renunciar a algunos aspectos de esta.

Por lo expuesto deberá esta judicatura modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial del demandante, y en su lugar la nueva liquidación guardará respeto de los siguientes parámetros:

1. Corte de la liquidación: 19 de abril de 2018 – 31 de mayo de 2021.
2. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO DE LA CONDENA POR CONCEPTO DE PRESTACIONES SOCIALES: Se deja incólume la realizada por el apoderado judicial de la parte ejecutada que asciende a la suma indexada de: \$ 3.561.400, que incluyen las prestaciones sociales liquidadas en virtud de los tres contratos de prestación de servicios, indexadas hasta la ejecutoria de la sentencia.
3. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO: \$ 191.502
4. Cesación de intereses (teniendo en cuenta una ejecutoria de sentencia del 19 de abril de 2018 y una cuenta de cobro del 05 abril de 2018) : Cesan los intereses desde el veinte (20) de julio de 2018 hasta el cinco (05) de abril de 2021.
5. Seguridad Social: El hospital demandado deberá reintegrar por concepto de seguridad social a favor de la actora su cuota parte por la suma de \$1.592.859.19 – de conformidad con la liquidación que por tal concepto hizo el apoderado judicial ejecutante.
6. Intereses:

| <u>CAPITAL</u>                                | <u>DIAS</u> | <u>PERIODO</u>   | <u>TASA</u> | <u>INTERES</u>  |
|---|-------------|------------------|-------------|-----------------|
| \$ 3.561.400                                  | 10          | 20-30 abr/2018   | 0,0490      | \$ 4.847,46     |
| \$ 3.561.400                                  | 31          | may-18           | 0,0470      | \$ 14.413,78    |
| \$ 3.561.400                                  | 30          | jun-18           | 0,046       | \$ 13.652,03    |
| <u>\$ 3.561.400</u>                           | 19          | 1-19 Julio/2018  | 0,0457      | \$ 8.589,90     |
| \$ 3.561.400                                  | 24          | 06-30 abril/2021 | 0,2597      | \$ 61.659,71    |
| \$ 3.561.400                                  | 31          | may/2021         | 0,2583      | \$ 79.214,44    |
| TOTAL INTERESES                               |             |                  |             | \$ 182.377,32   |
| COSTAS PROCESO ORDINARIO                      |             |                  |             | \$ 191.502      |
| TOTAL LIQUIDACION                             |             |                  |             | \$ 3.935.279,32 |
| REINTEGRO SEGURIDAD SOCIAL- CONSIGNAR A FONDO |             |                  |             | \$1.592.859.19  |

Por lo anteriormente expuesto, se procederá a modificar la Liquidación del Crédito presentada por el Apoderado judicial de la parte demandante y en su lugar la nueva liquidación del crédito realizada por este Despacho asciende a la suma aquí mencionada, gran total para cancelar a favor de la demandante de \$ 3.935.279,32, con corte del treinta y uno (31) de mayo de 2021 y un valor de \$1.592.859.19 que deberá consignar en el fondo que la accionante escoja.

Por Secretaría efectúese la liquidación de Costas y señálese por concepto de Agencias en Derecho la suma de quinientos cincuenta y dos mil ochocientos trece pesos (\$552.813) correspondientes al 10% de la liquidación general del crédito aprobada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual arroja un gran total con corte de treinta y uno (31) de mayo de 2021 de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$5.528.138,51), discriminados de la siguiente manera:

CAPITAL= \$ 3.561.400

INTERESES= \$ 182.377,32

COSTAS PROCESOS ORDINARIO= \$ 191.502

VALOR A REINTEGRAR A FONDO POR SEGURIDAD SOCIAL= \$1.592.859.19

**SEGUNDO:** Señalar por concepto de Agencias en Derecho, la suma de quinientos cincuenta y dos mil ochocientos trece pesos (\$552.813) correspondientes al 10% de la liquidación general del crédito aprobada. Líquidense por secretaría.

**TERCERO:** Dejar en suspenso la decisión de incluir los descuentos a cargo del empleado hasta tanto el apoderado judicial de la ejecutante allegue documento que de fe de las cotizaciones a seguridad social efectuadas por la señora NAZLY DE ORO SIMANCA en virtud de los contratos N° 022 del 03 de enero de 2012, N° 081 del 04 de febrero de 2012 y N° 154 del 05 de marzo de 2012

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2fc01dc629a66fe25daa67701cad6a8f16c5f8fc41d543412823ca19bd092f9c**

Documento generado en 27/08/2021 03:02:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO EJECUTIVO  
ACTOR JULIA ISABEL ACOSTA SIERRA  
DEMANDADO UGPP  
RADICADO 20001-33-33-001-2015-00318-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho para emitir pronunciamiento respecto a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial del ejecutante, al observarse una contradicción en la fecha en que fue incluida en nómina el pago de la pensión gracia a la señora Julia Isabel Acosta Sierra, se considera necesario la práctica de una prueba, toda vez que esta situación debe ser definida con el fin de determinar la procedencia de la indexación.

En virtud de lo anterior, se ordenará al apoderado de la UGPP, allegar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, documento que de fe de la fecha efectiva de inclusión en nómina de la pensión gracia de la ejecutante; documento que consista en el desprendible de nómina y/o copia de las consignaciones a través de cual se le hicieron los pagos a su favor.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

### RESUELVE

Ordenar al apoderado judicial de la UGPP, allegar dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, documento que de fe de la fecha efectiva de inclusión en nómina de la pensión gracia de la señora Julia Isabel Acosta Sierra; documento que consista en el desprendible de nómina y/o copia de las consignaciones a través de cual se le hicieron los pagos a su favor.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3a928ea5e05448fe662bab1692a8aac861346d62866886f91672d86c992b2625**

Documento generado en 27/08/2021 03:01:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE MARTÍNEZ MOSCOTE  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00531-00

En relación al informe secretarial que antecede y por ajustarse a la ley, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, impartirá aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2015-00531 13 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$844.425).

Respecto a la solicitud de embargar dineros del sistema general de participaciones, se precisa que en esta oportunidad se eximirá el embargo de los tales, hasta tanto no se observe dentro del expediente la viabilidad de embargar los dineros permitidos por la ley. Sólo en el evento en el que establezca la inembargabilidad como tropiezo para materializar los embargos a decretar, se examinará lo concerniente a las excepciones a este principio, para ello primero deberá el apoderado judicial de la parte actora gestionar lo relacionado a los oficios que deberá librar secretaría comunicando la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro de los fondos de dinero, excluidas las transferencias de la Nación, los pertenecientes al Sistema General de Participación, de regalías o de los recursos destinados a la salud, y en fin todas las que estén contempladas en el artículo 594 del CGP, que tenga o llegare a tener el MUNICIPIO DE PAILITAS - CESAR, en cualquier tipo de cuenta o certificados de depósito, de las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA COLOMBIA S.A., y BANCO FALABELLA. Límitese la medida en la suma de ocho millones seiscientos ochenta y ocho mil setecientos setenta y cinco pesos con cuarenta y ocho centavos (\$8.688.675.48) que incluye tanto la liquidación del crédito como las agencias en derecho. Las sumas retenidas deberán ser puestas a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales número 2000012045001 del Banco Agrario de esta ciudad.”

SEGUNDO: Advertir a tales entidades sobre la obligación que tienen de atender y cumplir las órdenes impartidas por el juez y sobre los poderes disciplinarios de éstos para hacer cumplir tales órdenes judiciales, so pena de aplicarles las sanciones a las que haya lugar con base a lo dispuesto en el artículo 44 ibídem.

TERCERO: Abstenerse de decretar el embargo de dineros provenientes del sistema general de participación del municipio de Pailitas – Cesar, hasta tanto se realicen las gestiones pertinentes con el fin de materializar el embargo de los dineros permitidos por la ley.

CUARTO: Secretaría deberá librar los oficios correspondientes al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, a cuya carga quedará el envío de los mismos por el medio que considere más pertinente.

QUINTO: Impartir aprobación a la liquidación de costas visible en el archivo denominado “2015-00531 13 LIQUIDACIÓN DE COSTAS” del expediente digital, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso; que asciende a la suma de ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos veinticinco pesos (\$844.425).

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3920dd5b09cc3ee99c2521faa800db707f80cf3753c3b5407a18a77d640e4d0e**

Documento generado en 27/08/2021 03:01:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: JACKSON ARNULDO CARDENAS ESCOBAR Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – JUZGADO 21 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2015-00545-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual REVOCÓ el ordinal quinto y CONFIRMÓ en las demás partes la sentencia proferida por esta Judicatura el veintitrés (23) de abril del 2018, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e663d08af010539c513a090ca2ee40bed91fec5a6d13ca49a9a83fca5f76a350**  
Documento generado en 27/08/2021 03:02:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: ANDERSON LUIS ORTIZ PEÑA Y OTROS  
DEMANDADO: INPEC  
RADICADO: 20001-33-33-001-2016-00134-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el seis (06) de diciembre de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47772463eed0456b5fa883144f3e181f4a713a217111b3020131a9bed1e7dde**  
Documento generado en 27/08/2021 03:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EDGAR SOLANO BOLIVAR Y OTROS  
DEMANDADO: E.S.E ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00016-00

Teniendo en cuenta la solicitud de aplazamiento presentada por el Doctor Jesús Salvador Angarita Avendaño (*Llamado en garantías*) por cuanto no cuenta con profesional del derecho que represente sus intereses en el proceso, resulta necesario reprogramar la diligencia para el día veintisiete (27) de octubre de 2021 a las 03:00 de la tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial consagrada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, notifíquese por estado a las partes interesadas e intervinientes, al Representante de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7571f26a56cf513492fb89d7c986afb61cbc0eb0cfa404d0135f71eaa72f76**  
Documento generado en 27/08/2021 03:02:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: ANNY CAROLINA GONZALEZ MURIEL Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUACHICA – CESAR  
RADICADO: 20001-33-33-001-2017-00097-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha seis (06) de mayo de 2021, por medio de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el primero (01) de agosto de 2019, dentro del proceso de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase.

*(Firmado Digitalmente)*  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo  
J1/JCM/mae

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26ea3e99117715c4a57194d55125fb2149214223ea8e03c4e2938ced6c971a8**  
Documento generado en 27/08/2021 03:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aed1a97df74298132af3b79775788c4c7acd2b8da52863e567b9c6e183c4b82c**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:44 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dcefc92d588923fef20f54c8d1b86b26e4fc257b20acf28b21eb42e653855c20**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:43 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**233237dad10c4ff037ba2cdbc3a57b99482b384c267f52248f07dda770ebb87d**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:50 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SIERVO DE DIOS TORRES OVALLE Y OTROS  
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00057-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA, en contra del auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante el cual se impuso una sanción en su contra, entre otras disposiciones.

Para resolver se considera,

Solicita el apoderado recurrente se revoque parcialmente el auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021) en lo referente a sanciones impuestas a la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO, en su calidad de representante legal del Banco DAVIVIENDA al considerar que esta actuó dentro del marco de sus competencias, puesto que como fue indicado el proceder con el registro de la medida no es equivalente a la efectividad de la misma. Que el banco al que representa ha explicado que la medida cautelar no se ha hecho efectiva por razón de la vigencia y anterioridad de otras cautelas de idéntico talante legal.

Que siempre consideró que con las respuestas brindadas al juzgado se daba suficiente claridad de las circunstancias particulares frente a la orden dada por este Despacho, y que, si dentro del trámite incidental este juzgado estimaba necesario la revelación de información más detallada, en el marco de sus atribuciones legales, debió decretarlas de oficio.

Al respecto inicia este Despacho esgrimiendo que en ningún momento se vulneró el derecho a la defensa de la Dra. LUCÍA MEJÍA NARANJO, todo lo contrario, este fallador ha sido lapso en el sentido que fueron mTuchas las reiteraciones de la orden consistente en el decreto de la medida cautelar impartida, en aras de lograr el acatamiento de la misma sin hacer uso de sus poderes correccionales del Juez.

No es cierto lo aseverado por el apoderado judicial de la sancionada cuando alegó que le correspondía al Despacho indagar respecto de las pruebas que aquella persona contra la cual se inició un incidente sancionatorio desea hacer valer en uso de su derecho a la defensa. El artículo 167 del CGP hace hincapié en que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, por ello si la Dra. LUCIA MEJIA NARANJO quería lograr el convencimiento del fallador respecto de lo que se le acusaba, fue quien debió propender por la aclaración de los hechos que eran confusos para esta judicatura.

Siempre se fue insistente en solicitar prueba de los dichos traídos a colación en los escritos que presentaba Davivienda, y si bien el principio de Buena fe prima en toda relación jurídico – procesal, ello no exime de realizar el debido sustento probatorio, cuando se desee controvertir aquello que es contrario a los intereses de las partes.

En este caso, estaba en manos de la sancionada demostrar el turno en el que figuraba el pago pretendido en el proceso de la referencia, con pruebas fehacientes y no meros dichos, toda vez que tal como se dijo en el auto del Veintiocho (28) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), existían contradicciones en dicho turno. Nótese que lo que llevó a esta agencia judicial a adoptar la decisión recurrida fue precisamente el vacío que existía entre el turno de pago y el avizorar que en las fechas en que se profirió la medida, la entidad bancaria sí tenía saldos en las cuentas que pudieron amortiguar un poco la situación económica del ejecutante. Lo anterior, con el objeto de dejar por sentado que en el momento en que tomó la decisión de sancionar se tenían todos los argumentos para hacerlo, debido a la que la sancionada no fue diligente en probar la imposibilidad material de cumplir lo ordenado.

No obstante, no se puede dejar de lado el hecho que anexo a este recurso fue aportada una relación detallada de procesos, que dan fe de los embargos anteriores que debe respetar Davivienda para poder hacer efectivo el embargo decretado por el Despacho, lo que evidencia sólo hasta estas alturas los hechos objetivos insuperables o ajenos a la voluntad de la representante legal del Banco Davivienda que han impedido la materialización de la pluricitada medida de embargo, inacción se aleja de razones de tipo subjetivo, lo que conlleva a que se revoque la sanción a esta impuesta, al no poder apartarse este Juzgado de principios tan relevantes como la proporcionalidad y necesidad de la sanción. En consecuencia, se revocará los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto adiado veintiocho (28) de mayo de 2021, dejando sin efectos las sanciones allí contenidas.

2. En atención a la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, se ordenará correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

#### RESUELVE

PRIMERO: Revocar los ordinales PRIMERO y SEGUNDO del auto adiado veintiocho (28) de mayo de 2021, dejando sin efectos las sanciones allí contenidas

SEGUNDO: De la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, se ordena correr traslado de la misma a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias, conforme lo dispone el numeral 2 del Art. 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0585846c4115e36b2ac7001c3dd2eb9b3c3d9bd0d3dd641186a0ba20190e5e15**

Documento generado en 27/08/2021 03:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MATILDE INÉS CASTRO POLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00123-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Cuatro (04) de febrero de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ec64429b04c04eaff540b871eebdc71f21bf26dd1166c00f054d1e45071ec1b**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CARLOS ARTURO CASTILLA MENDOZA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO** 20-001-33-33-001-2018-00124-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca46a9d9204529400227bb59da552c73a54f9d99ad5ac8473dbdc95a4fba62d4**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:40 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11515f3ec3be9fef3ad0d797293e0aa1a82742fae35eb31661fec76bb00e0a5f**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

|                  |  |
|------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |
| DEMANDANTE:      | EDILSA VILLERO GÓMEZ   |
| DEMANDADO:       | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| RADICADO         | 20-001-33-33-001-2018-00133-00   |

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**995a0b805f2d59df2e69f1f3cc251993d66822958500561c42a18f77d1f595eb**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:38 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDYS ADEL DE AGUA PAREJO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA – CESAR

RADICADO 20-001-33-33-001-2018-000159-00

### ASUNTO A TRATAR:

Le corresponde al Despacho emitir pronunciamiento respecto del escrito de nulidad presentado por el señor CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ el 28 de junio de 2021.

### CONSIDERACIONES:

El artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 reglamenta el proceso que debe surtir en la audiencia inicial a la cual deben concurrir obligatoriamente todos los apoderados y podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. No obstante, la inasistencia de quienes deben concurrir a la audiencia no impedirá su realización salvo su aplazamiento por decisión del juez o magistrado ponente, pero, la inasistencia de los apoderados da lugar a la imposición de multa equivalente a 2 SMLMV.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que el señor CARLOS QUINTO ANGARITA ORTIZ para el 05 de noviembre de 2019 (*fecha en la cual se realizó la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 del CPACA*) contaba con mandato para representar los intereses del Municipio de Bosconia, Cesar.

En la diligencia anterior se le impuso una sanción al señor ANGARITA ORTIZ por no haber asistido a la audiencia inicial, ello de conformidad con las propias disposiciones de la Ley 1437 de 2011 que obliga a que las partes concurren a la audiencia inicial.

No obstante, a folio 108 y ss. del cuaderno 01 del expediente digital se observa que el mencionado profesional del Derecho presentó recurso de reposición en contra del auto que le impuso la sanción, el 08 de noviembre de 2019, esto es, dentro del término para presentar los recursos, toda vez que la sanción se le impuso el 05 de noviembre de 2019.

Pese a lo anterior, el Despacho nunca tramitó el recurso de reposición del profesional y por el contrario se remitió copia de lo actuado a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para que dentro de sus competencias iniciara el proceso de cobro de la sanción impuesta.

Con todo, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce del contenido del artículo 135 del Código General del Proceso, en la medida en que la norma establece que “[...] [e]l juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas [...]

Sobre el particular, la Corte Constitucional<sup>1</sup> consideró que “[...] la taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación del debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad [...]” (Destacado fuera de texto).

En ese orden de ideas, y una vez revisado el mandato contenido en el artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 208 del CPACA el Despacho encuentra que ninguna de las causales allí contempladas se configura en este asunto, por lo que sería del caso rechazar la solicitud de nulidad teniendo en cuenta el artículo 135 *ibidem*.

Sin embargo, no puede pasarse por alto el hecho de que se dejó de resolver un recurso de reposición dentro de este asunto, recurso que al no ser resuelto originó que hoy por hoy se le esté cobrando la sanción pecuniaria impuesta al Doctor Carlos Quinto Angarita Ortiz.

Es por lo anterior y por efectos prácticos que esta Judicatura considera pertinente dejar sin efecto el auto proferido en audiencia inicial del 05 de noviembre del 2019, providencia por medio de la cual se le impuso una sanción al profesional del Derecho Carlos Quinto Angarita Ortiz, quien allegó al Despacho copia de la incapacidad de tres días que le imposibilitó asistir a la diligencia, razón mas que suficiente para levantar la sanción impuesta.

Valga decir que esta decisión se toma teniendo en cuenta que de dejarse en firme la sanción en contra del profesional se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, teniendo en cuenta los defectos procesales en los que se incurrió y que ya han sido mencionados en esta providencia.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido en audiencia inicial del 05 de noviembre del 2019, providencia por medio de la cual se le impuso una sanción al profesional del Derecho Carlos Quinto Angarita Ortiz, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Infórmese de lo aquí decidido a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional; sentencia T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien la sentencia T-125 de 2010 se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad

**Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c100f48b9caaa5522b13b5777e6d8bb420c6b7417fc6759c73f56eadd10728e3**

Documento generado en 27/08/2021 03:02:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            LUIS HERNÁN PINTO MORALES  
DEMANDADO:            NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
                                      – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
                                      SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO                20-001-33-33-001-2018-00186-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diez (10) de diciembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec81c365b36460f4ef0ba3335dfefaa662f29164ca6d08447cd93f676d7d482c**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL      NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:            AMARILES ISABEL ISSA ARÉVALO  
DEMANDADO:            NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
   – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
   SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO                    20-001-33-33-001-2018-00189-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84bbde4fce57069a448a4b1cba68bb7a68069d5f7dfcf9f415466e22d513744a**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:53 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**93e77f04782b60185c77e3461ef074fe5ef6d15b77a14a3a9fc0e55e48a7e12a**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:35 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69cfa70a4d3bf6b563803b85e76031e7c00699bcb3bc5d25110535775b23bb6e**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        JAVIER SERNA AMARO  
DEMANDADO:        NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
                              – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
                              SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO             20-001-33-33-001-2018-00256-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veinticuatro (24) de septiembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 10 de junio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f80127295f7a9bec737359fab01545808d05550d6315d029812a9d28e05d4565**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:56 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        ALBERTO AVILÉS YANES  
DEMANDADO:         NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
                              – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
                              SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO              20-001-33-33-001-2018-00324-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Veintidós (22) de abril de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 02 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea2c7368b89a2e12ca351247f6ff9c62a664bca0f8edb2a2a4a01bb3f3b4343c**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA IMBRETH RÍOS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00351-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diez (10) de diciembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 03 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cddd7d4bd17a5c27a28b20d91f950bc308bed9ff55376b5b1594040693c8c399**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:31 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fc9308428e3fc247667468476492c8f90244e6078e74625990ce4ffca2ceb809**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:00 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        SAMUEL ANTONIO MORALES MARTÍNEZ  
DEMANDADO:         DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE  
                                 EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL- COMISIÓN  
                                 NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
RADICADO              20-001-33-33-001-2018-00377-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Seis (06) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 18 de julio de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d0d2e98757922774d67bc7f970029d00f79362d4d83b07bf21bc1d021de1abd**

Documento generado en 27/08/2021 02:41:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**279a88fec733f1ef1c39a7bc6231203e27cd73909e80b735e39953cbb6f85959**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:28 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**090d2732c3fff27a85c3e0ac5b598023ac2501d5081de7888048c86b18417deb**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:03 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: IVÁN RAÚL GUTIÉRREZ RAMÍREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – MUNICIPIO DE  
VALLEDUPAR - COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00421-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Trece (13) de mayo de 2021, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**74f7f5fcb45457138169682902068ffbe511c3050b292938ef395aecfb49093c**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GEORGINA ESTHER DE LA HOZ OROZCO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00437-00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en providencia de fecha Diez (10) de diciembre de 2020, por medio de la cual se CONFIRMÓ la decisión proferida por este Despacho Judicial el 02 de octubre de 2019, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

Firmado Por:



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1168a648a743086d83184560bbb78cc6f7274fcd13940663fe03043da02957c**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:25 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

Acción : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Demandante : UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR.  
Demandado : LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.  
Radicación : 20-001-33-33-001-2018-00449-00.

Estando el expediente al Despacho para resolver la litis de fondo y proferir la sentencia de rigor, encuentra el Despacho considera necesaria la práctica de una prueba, comoquiera que el acta de liquidación de la orden Contractual N° 036 del treinta (30) de marzo de 2016 que reposa a folios 101 y 102 del cuaderno 01 del expediente, figura sin fecha de suscripción.

En virtud de lo anterior, se encuentra necesario oficiar a la Universidad Popular del Cesar con el fin que certifique con destino a este proceso la fecha en que se suscribió la mencionada acta de liquidación. Se acota que, la información requerida es de vital importancia para el esclarecimiento de la verdad y para a solución correcta del caso, con fundamento en lo que dispone el artículo 213 del CPACA, por consiguiente, se

### RESUELVE

PRIMERO: Oficiése al rector de la Universidad Popular del Cesar, como su representante legal, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación pertinente, certifique con destino a este proceso la fecha en que se suscribió el acta de liquidación de la orden Contractual N° 036 del treinta (30) de marzo de 2016 que reposa a folios 101 y 102 del cuaderno 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Librense los oficios por secretaría, los cuales serán enviados al correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora con el fin que realice la gestión de notificación de los mismos por el medio que más le parezca efectivo, debiendo allegar al proceso la constancia de remisión.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo del Circuito.

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba83610f1ce748fb868f2b26002217b3fb81256a27a53ec014fe8ca8f744edff**  
Documento generado en 27/08/2021 03:01:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil Veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ERASMO FLOREZ ROJAS Y OTROS  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00463-00

En escrito obrante en el archivo denominado “2018-00463 02 actualización liquidación del crédito” del expediente digital, la parte ejecutante presentó actualización de la liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.*

*Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...).*
- 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...)*
- 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)” (Subraya del Despacho)*

Vencido el traslado a la liquidación del crédito<sup>1</sup> aportada por la parte demandante, sin que la parte ejecutada haya presentado objeción alguna, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se toma el capital adeudado y se liquidan los intereses desde el último corte, teniendo en cuenta lo ordenado en el auto del veintiséis (26) de Junio de 2019 y las tasas certificadas por la Superfinanciera para el respectivo trimestre de conformidad con lo dispuesto en el los artículo 192 y 195 del CPACA, por consiguiente se procederá a impartir aprobación según lo señalado en la norma en comento.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar,

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Corrido mediante traslado 108 Fijación en lista del catorce (14) de julio de 2021.



Auto aprueba liquidación del crédito  
Radicado N° 2018-00463

Impartir aprobación a la liquidación del Crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante visible en el archivo denominado "2018-00463 02 actualización liquidación del crédito" del expediente digital (suma total de doscientos novecientos ochenta y cinco millones trescientos ochenta y ocho mil trescientos sesenta y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$985.388.362.84), discriminados de la siguiente manera - a corte treinta y uno (31) de mayo de 2021:

K: \$ 468.997.728

TOTAL INTERESES A junio 2019: \$ 222.085.145.53

A Mayo 2021: \$ 251.586.092.72

COSTAS PROCESO ORDINARIO: K= \$19.263.191.45

INTERESES A junio 2019: \$4.642.429.14

A mayo 2021: 4.514.007

COSTAS PROCESO EJECUTIVO: \$14.299.769

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ab685981893a4255df0af0085f9bf4ade8546b259a8da93789f2fc8dc98f0d**

Documento generado en 27/08/2021 03:02:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**99600c0a5112661a8703ce3125bf1799861d4bbb93e0310f912d99fb99857a6c**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:06 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL CONFIVAL S.A.S  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00494-00

Estando el expediente de la referencia al Despacho con el fin de proveer respecto de la solicitud de reconocimiento de cesión de derechos litigiosos; se observa que falta la comunicación que ha de efectuarse al demandado con el fin de que manifieste expresamente su aceptación o rechazo a la cesión realizada por las partes; lo que implica que previo a estudiar si la misma reúne los requisitos contemplados en la ley, se ordene a secretaría correr traslado del mismo por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría córrasele traslado a la parte demandada del contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre CONFIVAL S.A.S y FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1 cuya vocera es FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A, por el término de tres (03) días conforme lo dispone el artículo 110 del CGP, para que si bien tiene exprese su aceptación o rechazo del mismo.

SEGUNDO: La presente orden no implica aceptación de la mencionada cesión, por ello, una vez vencido el término anterior, por secretaría ingrésese el expediente de la referencia al Despacho para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez  
Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**723bc118040c326fbd421bf618bbca61cc86dee1b519249a5ed2e5ef277e06f0**

Documento generado en 27/08/2021 03:01:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ADOLFO DURÁN CASTRO  
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y  
TRANSPORTES  
RADICADO 20-001-33-33-001-2018-00509-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que prevalecen varias situaciones que ameritan pronunciamiento en este asunto; siendo la primera de ellas, que con la contestación de la demanda fue propuesta la excepción previa de “falta de integración del contradictorio”, sustentada en los siguientes términos:

Considera la entidad demandada, que en la demanda se pretende la nulidad de la resolución 22813 de 2015, acto administrativo mediante el cual además de la remoción e inhabilitación del Señor DURÁN CASTRO, se dispuso también la designación del Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, como representante legal de COOTRACEGUA, de manera que éste tendría interés directo en la decisión que se adopte, y no sería posible decidir de mérito sin su comparecencia.

Por su parte, la parte actora presenta reforma de la demanda, tal como puede constatarse en el cuaderno 05 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Sea lo primero invocar aquella norma preceptuada en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y establece:

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Esta norma, armonizada con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, da cuentas que mediante el presente se resolverán las excepciones previas interpuestas por la demandada.

En lo que atañe a la excepción planteada por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, denominada “falta de integración del contradictorio”, conviene citar la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley 1564 de 2012, que dispone:

***LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.*

Bajo este precepto normativo, nos remitimos al acto administrativo cuya nulidad se depreca en esta litis, esto es la Resolución 22813 del 09 de noviembre de 2015, cuya parte resolutive puede evidenciarse a folios 75 y 76 del cuaderno 01 del expediente digital, y en efecto, en el “Artículo Tercero”, se designa al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, como representante legal de COOTRACEGUA, cargo que antes de la expedición de dicho acto, era asumido por el hoy demandante.

Habida cuenta de lo anterior, el Despacho acogerá el planteamiento de la tesis de esta excepción, declarará su prosperidad, y como consecuencia de ello resolverá vincular al Señor Parra Zúñiga al presente proceso en calidad de litis consorte necesario, para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones que motivan el petitum del referente.

Lo anterior, no sin antes imponer al apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, la carga de arrimar con destino a este proceso la dirección tanto electrónica, como física del tercero que se vinculará, a fin de que se materialice la orden que se proferirá en la parte resolutive de este proveído.

En lo que corresponde a la reforma de la demanda, es dable aterrizar dicha solicitud a la normativa contenida en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que “*El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. *La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.  
(...)”*

Aplicándolo al caso concreto, se denota en el cuaderno 03 del expediente digital, que el traslado de la demanda vencía el día 01 de julio de 2021, siendo que 10 días después nos arrojan al 15 de julio de esta misma anualidad. Así las cosas, en el cuaderno 05 contentivo de la reforma de la demanda, en el documento denominado “correo”, se tiene que la misma fue impetrada el día 09 de julio de 2021, a todas luces oportuna, razón suficiente para admitir tal reforma de la demanda.

Se destaca, que tal como lo determina esta disposición citada *supra*, al integrarse el contradictorio, se procederá a ordenar que se notifique a éste de la demanda y de su reforma, corriéndole traslado por el término inicial.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa denominada “falta de integración del contradictorio”, planteada por el apoderado judicial de la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES.

SEGUNDO: Como consecuencia de la orden del numeral anterior, se ordena:

1. Notifíquese al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, de la demanda y de su reforma, en forma personal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.
2. Córrasele traslado al tercero vinculado, de conformidad con lo ordenado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.),
3. Requerir al Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, para que con la contestación allegue, si es del caso, los documentos a que hace referencia el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima. Así mismo, sea aportada en el escrito de contestación la dirección de correo electrónico del apoderado quien la suscribe.

TERCERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora.

CUARTO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la demanda y de la reforma de la misma, por el término inicial.

QUINTO: Requerir a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, para que con destino a este proceso informe las direcciones de notificación, tanto

física como electrónica del Señor ORLANDO DE JESÚS PARRA ZÚÑIGA, para lo cual se concederá el término de quince (15) días, posteriores a la notificación del presente auto. Lo anterior a fin de darle cumplimiento a lo resuelto en los numerales que preceden esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ**  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e80400a71f5a3412427a4dc25cc99fcf61a449a3fa2b6f5658961dbe570df23**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:54 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00034-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en el cuaderno 04 del expediente digital, el traslado de la demanda vencía en ese asunto el día 01 de julio de 2021, empero, la contestación de la misma por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue arrimada a la sede electrónica de esta judicatura el día 14 de julio de 2021, tal como consta en el folio 1, del cuaderno 5 del expediente digital. Se desprende de lo anterior, que la demanda fue contestada de manera extemporánea, razón por la que se entenderá no contestada, dando aplicación a lo estatuido en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa.

Así mismo, se destaca que en este caso tampoco hay excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*



*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante, tal como se evidencia a folio 15 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitó practica de prueba documental, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y/o Municipal del Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2017 y 2018.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas pues la demanda se entiende por no contestada.

En gracia de discusión, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora NORIS YANETH CASTELLANOS FUENTES tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO le reliquide su pensión de invalidez reconocida mediante resolución No 2255 del 02 de abril de 2018, suscrita por el Secretario de Educación departamental del Cesar, con efectos a partir del 16 de febrero de 2018, con el equivalente al 100% de los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas

de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**CUARTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb095ea9572574c26e7b69d01156b0367e828a93b677ace20cb27812e4ce44bf**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:23 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR OMAIRA DEL ROSARIO SUÁREZ ESTRADA  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00121-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en el cuaderno 04 del expediente digital, el traslado de la demanda vencía en ese asunto el día 01 de julio de 2021, empero, la contestación de la misma por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue arrimada a la sede electrónica de esta judicatura el día 14 de julio de 2021, tal como consta en el folio 1, del cuaderno 5 del expediente digital. Se desprende de lo anterior, que la demanda fue contestada de manera extemporánea, razón por la que se entenderá no contestada, dando aplicación a lo estatuido en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa.

Así mismo, se destaca que en este caso tampoco hay excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*



*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1.DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- La parte demandante, tal como se evidencia a folio 13 del cuaderno 01 del expediente digital, solicitó practica de prueba documental, consistente en oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar, y/o Municipal del Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengados por el demandante en los años 2015 y 2016.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, pues la demanda se entiende por no contestada.

En gracia de discusión, conviene traer a colación lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1564 de 2012, norma que determina en su inciso tercero:

*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.*

Al tenor de esta normativa, y al no demostrar la parte actora haber cumplido con este mandato, se negará la citada prueba en la parte resolutive del presente proveído.

## 2.FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora OMAIRA DEL ROSARIO SUÁREZ ESTRADA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 29 de enero de 2019, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, y demás factores salariales devengados por el actor durante los doce (12) meses anteriores al momento en que adquirió el status de pensionada.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos.

En virtud de lo anterior, y atendiendo a que fue negada por esta Judicatura la prueba deprecada por la parte demandante, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas

de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA, sin perjuicio de que a la parte procesal que se le negó la prueba proceda a objetarla en los precisos términos del numeral 7 del artículo 243 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** Negar la práctica de la prueba solicitada en la demanda, en apego de las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

**CUARTO:** Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

**SEXTO:** Vencido el termino de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

*Auto que niega una prueba, y corre traslado para alegatos.  
Rad.: 2019-00121*

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ea587966721ef3ccad0252b9aa5a41b4eb00c7456041581a190e20731a5e2f5**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:46 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2019-00436-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en el cuaderno 03 del expediente digital, el traslado de la demanda vencía en ese asunto el día 02 de julio de 2021, empero, la contestación de la misma por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue arrimada a la sede electrónica de esta judicatura el día 14 de julio de 2021, tal como consta en el folio 1, del cuaderno 4 del expediente digital. Se desprende de lo anterior, que la demanda fue contestada de manera extemporánea, razón por la que se entenderá no contestada, dando aplicación a lo estatuido en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa.

Así mismo, se destaca que en este caso tampoco hay excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*



*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- No solicitó práctica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, pues la demanda se entiende por no contestada.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si la señora MARÍA CLARIVETH HOYOS FONSECA, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a partir del 18 de febrero de 2018, la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69f95518765aeab86bafcd1427114f2faa1d00923c7ca95c6b371d52ec23e8de**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:09 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR NUMAEL BUSTAMANTE GALLARDO  
DEMANDADO LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO 20001-33-33-001-2020-00013-00

Observa el Despacho, que tal como puede constatarse en el cuaderno 03 del expediente digital, el traslado de la demanda vencía en ese asunto el día 02 de julio de 2021, empero, la contestación de la misma por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, fue arrimada a la sede electrónica de esta judicatura el día 14 de julio de 2021, tal como consta en el folio 1, del cuaderno 4 del expediente digital. Se desprende de lo anterior, que la demanda fue contestada de manera extemporánea, razón por la que se entenderá no contestada, dando aplicación a lo estatuido en el artículo 97 de la ley 1564 de 2012, aplicable en esta jurisdicción por integración normativa.

Así mismo, se destaca que en este caso tampoco hay excepciones que resolver conforme lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, conforme lo anterior, vencido el traslado de la demanda, este Despacho considera pertinente por economía procesal y celeridad, dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala que se podrá dictar sentencia anticipada en distintos eventos, entre los cuales se encuentra, aquellos en los que no se requiera la práctica de pruebas, al respecto expresamente señala:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

- 1. Antes de la audiencia inicial:*
  - b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
  - c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- (...)*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*



*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)*

*Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”*

## 1. DECRETO DE PRUEBAS.

### a. Pruebas de la parte demandante.

- Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba los documentos que se anexaron a la demanda.
- No solicitó práctica de pruebas.

### b. Pruebas de la parte demandada.

- No se aportaron pruebas, pues la demanda se entiende por no contestada.

## 2. FIJACION DEL LITIGIO.

El problema jurídico principal a resolver en este proceso, se circunscribe en determinar si el señor NUMAEL BUSTAMANTE GALLARDO, tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague a partir del 29 de julio de 2011, la prima de junio establecida en el artículo 15 numeral 2, literal B de la Ley 91 de 1989, por causa de no haber alcanzado el derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

En relación con los hechos, se tienen por ciertos.

Atendiendo lo anterior, se tiene que el presente proceso cumple con la causal señalada en el literal b del numeral 1 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho se abstendrá de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA, y se declarará clausurado el período probatorio, otorgándole la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

Conforme a lo expuesto, se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

Finalmente se ordenará que vencido el termino para presentar los alegatos de conclusión se ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

### RESUELVE:

PRIMERO: Dar por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Abstenerse de convocar a las audiencias inicial y de pruebas de que tratan los artículos 180 y 181 del CPACA.

TERCERO: Declarar clausurado el período probatorio, otorgándosele la validez a todas las pruebas arrimadas al expediente con la demanda.

CUARTO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos finales, vencidos los cuales será proferida sentencia en los términos del inciso final del artículo 181 del CPACA.

QUINTO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia de primera instancia.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**89e53111cb7913b79a14a61ec3ee592cdefa76de0316e434d9889dbe5d90684e**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:51 p. m.

*Auto que corre traslado para alegatos.  
Rad.: 2020-00013*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: RENE ALEJANDRO URÓN PINTO Y OTROS  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00260-00

Estando el proceso al Despacho, se observa que vencido el término de contestación de la demanda, y de la reforma de la misma, a través de memorial la apoderada judicial del ente demandado, presentó solicitud de llamamiento en garantía a la Compañía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A.

Para resolver se considera:

El Artículo 225 de la ley 1437 de 2011, indica: “*LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*”.

Por lo anterior, el Despacho admitirá el citado llamamiento en Garantía presentado por la apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, y a su turno reconocerá personería jurídica para actuar en este proceso, se pro de los intereses de la demandada, conforme al poder obrante en el cuaderno 23 del expediente digital.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso, a la Doctora JOHANA LISETH VILLARREAL QUINTERO, como apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR.

SEGUNDO: Admítase el llamamiento en garantía realizado por la Apoderada judicial del DEPARTAMENTO DEL CESAR, a la Compañía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, con domicilio en la Carrera 13 A No 29-24, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

TERCERO: Notifíquese personalmente, en la forma indicada en el Artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, esta providencia a la siguiente empresa: Compañía ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A, con domicilio en la Carrera 13 A No 29-24, de la Ciudad de Bogotá, D.C y correo para notificaciones [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

CUARTO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, de la contestación de la misma y la solicitud de llamamiento en garantía. El llamado en garantía, tiene un término de quince (15) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia para intervenir en el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40d6a34356a64b19389c271922e54b9c41cd7fc86838a1fd2e979dec2a366e2**  
Documento generado en 27/08/2021 02:42:12 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

|           |                               |
|-----------|-------------------------------|
| PROCESO   | EJECUTIVO                     |
| ACTOR     | MONICA OSORIO GUEVARA         |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI  |
| RADICADO  | 20001-33-33-001-2020-00068-00 |

En atención a la nulidad planteada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, visible en el archivo “2020-00068 17 solicitud de incidente de nulidad” del expediente digital, córrase traslado a la contraparte por el término de tres (3) días, dentro de los cuales podrá formular objeciones y acompañar las pruebas que estime necesarias. Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer respecto a la nulidad y a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/adr



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8af9343046e8199bb866950fe3aa733e8d40ae6da2d2f568cdd818e80ee5e488**

Documento generado en 27/08/2021 03:01:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: MATILDE TRILLOS LEÓN Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAILITAS, CESAR (SECRETARÍA DE  
SALUD MUNICIPAL DE PAILITICAS, CESAR) –  
HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO ESE DE PAILITAS  
CESAR  
RADICADO 20-001-33-33-001-2020-00198-00

Estando el proceso al Despacho, se evidencia que la parte actora presenta reforma de la demanda, tal como puede constatarse en el cuaderno 11 del expediente digital.

Para resolver se considera,

Conviene aterrizar dicha solicitud de reforma, a la normativa contenida en el Artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (...).”*

Aplicándolo al caso concreto, se denota en el cuaderno 03 del expediente digital, que el traslado de la demanda vencía el día 02 de julio de 2021, siendo que 10 días después nos arrojan al 19 de julio de esta misma anualidad, tal como se informa en la nota secretarial. Así las cosas, en el cuaderno 11 contentivo de la reforma de la demanda, en el folio 1, se tiene que la misma fue impetrada el día 19 de julio de 2021, a todas luces oportuna, razón suficiente para admitir tal reforma de la demanda.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la Reforma de la demanda presentada por el Apoderado judicial de la parte Actora.

SEGUNDO: Una vez surtida la notificación, córrase traslado de la reforma de la misma, en los términos establecidos en la Ley.

Notifíquese y Cúmplase

JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/sbb



**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**  
**Juez Circuito**  
**001**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b115e60bfaf53599422278a0921e8e92c26013b058508cd38a0801aae14654dd**  
Documento generado en 27/08/2021 03:02:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        GIOMAR MARÍA GARCÍA OSPINO  
DEMANDADO:         MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR  
RADICADO             20-001-33-33-001-2020-00211-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Nueve (09) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de MUNICIPIO DE BOSCONIA, CESAR, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**

**Cesar - Valledupar**



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.*  
*Rad: 2017-00543*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5686aef0daaa07af31d74bda8e69b546976a05fe6f4a87b96159aead4522d65d**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:17 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL    NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE:        JOSÉ YAMID GÓMEZ ATEHORTUA  
DEMANDADO:        NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO  
   NACIONAL  
RADICADO            20-001-33-33-001-2020-00217-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, y no habiendo excepciones previas que resolver en este asunto atendiendo lo preceptuado en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, es del caso fijar fecha para celebrar audiencia inicial.

Como consecuencia de lo anterior, se señala el día Diez (10) de noviembre de 2021 a las 9 de la mañana, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al Representante de la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado y al Procurador Judicial Administrativo. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y cúmplase.

**JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ**  
Juez Primero Administrativo del Cesar

J1/JCM/sbb

**Firmado Por:**

**Jaime Alfonso Castro Martinez**

**Juez Circuito**

**001**

**Juzgado Administrativo**



*Auto que resuelve excepciones, reconoce personería jurídica y fija fecha de audiencia.  
Rad: 2017-00543*

**Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cc195a3bc189bfc3bcf011b18d25f9a6bf7c59fddab13ad3224d045735f3f50**

Documento generado en 27/08/2021 02:42:15 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta (30) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE: JESUS DAVID RAMOS GALVIS  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
RADICADO 20-001-33-33-001-2021-00097-00

### ASUNTO A TRATAR:

Mediante auto del veinticinco (25) de junio del 2021 se le inadmitió la demanda al actor por lo que en esta etapa procesal le corresponde al Despacho verificar si fueron subsanados en debida forma los yerros que conllevaron a que la demanda fuera inadmitida.

### CONSIDERACIONES:

Toda demanda presentada ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa debe dirigirse al Juez o Tribunal competente y contener los requisitos que señalan los artículos 161, 162 y 166, y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, de no contenerlos se faculta al Juez para que proceda a su inadmisión, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa:

*“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Especificado lo anterior, mediante auto del diecinueve (19) de marzo del 2021 se le pidió al demandante subsanar lo siguiente:

*“[...]*

*Decantado lo anterior y una vez revisados la demanda y sus anexos, encuentra esta Judicatura que la misma debe ser inadmitida teniendo en cuenta que la parte demandante no cumplió con la carga que le correspondía, esto es, notificar a la entidad demandada tal y como lo dispone el artículo indicado supra, ya que, visto la demanda y sus anexos únicamente se radicó la demanda ante la Oficina de Reparto de Valledupar, por lo que, en vigencia de la aludida norma, necesario resulta que la parte demandante remita copia de la demanda con todos sus anexos a la demandada, a efecto de que al admitirse la demanda la notificación personal se limite al envío del auto admisorio a la parte demandada.*

*En igual sentido, encuentra el Despacho que no fue allegado con destino a este proceso la certificación de conciliación extrajudicial expedida por la Procuraduría General de la Nación, pues, lo que reposa en el plenario es un auto que declara la falta de competencia de la Procuradora que conoció en primer termino de la conciliación presentada, ni tampoco se encuentra debidamente razonada la cuantía conforme lo dispone el Artículo 162 del C.P.A.C.A*

*[...]”*

Especificado lo anterior, el Despacho encuentra que efectivamente el apoderado judicial de la parte actora estimó la cuantía en forma correcta y aportó pantallazo de que en efecto notificó al Ejército Nacional de la presentación de la demanda.

No obstante, respecto del requisito previo de conciliación indicó que: *“desde la fecha en que la señora Procuradora resuelve remitir la anterior solicitud de conciliación, esto es 15 de enero de 2021 hasta la fecha han transcurrido los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que establece el Art. 20 de la Ley 640 de 2001 y los cinco (5) meses que la Resolución 127 de 2020 amplía el término de 3 a 5 meses y los Delegados de la Procuraduría no fijaron hora y fecha con la entidad convocada para la celebración de la misma”*.

Pese a lo anterior, el Despacho no puede pasar por alto la falta de agotamiento del requisito previo para demandar contemplado en el artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 que establece: “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales” (Subrayado del Despacho).

Con lo expuesto y una vez revisado el escrito de subsanación, esta Judicatura considera que la parte demandante no cumplió a cabalidad la carga que le correspondía, esto es, agotar en debida forma el requisito de conciliación, pues el hecho de que la Procuradora remitiera a otro Despacho la solicitud de conciliación escapa a la esfera de esta Agencia Judicial, teniendo en cuenta que precisamente el legislador instituyó el requisito de conciliación como un requisito previo para presentar la demanda.

Siendo así, debe recordarse que el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Código Contencioso Administrativo, establece: *“Artículo 169: Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...) 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida. (...)”*. De conformidad con las consideraciones que anteceden, la demanda de la referencia será rechazada, por el no cumplimiento de los requisitos que la Ley exige para su presentación ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En razón y mérito a lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

#### RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda instaurada por JESUS DAVID RAMOS GALVIS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente ya que no hay lugar a ordenar devolución de documentos al haber sido presentada la demanda privilegiando los medios tecnológicos.

Notifíquese y Cúmplase

(Firmado Digitalmente)  
JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ  
Juez Primero Administrativo

J1/JCM/mae

Firmado Por:

Jaime Alfonso Castro Martinez

**Juez Circuito  
001  
Juzgado Administrativo  
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**44b8db98d402cb2e2736f4ea5cb2e37c57dcc284546125f3dd79acb42b5712e4**

Documento generado en 27/08/2021 03:02:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**